

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2021-189**, informando que el 31 de agosto del año en curso la demandante y su apoderado judicial, y el demandado aportaron contrato de transacción entre las partes, por lo que solicitan la terminación del proceso.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 957

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, mediante escrito allegado al correo institucional el 31 de agosto del año en curso, la parte demandante y su apoderado judicial, y el demandado aportan acuerdo transaccional suscrito por el demandante y el demandado, por valor de \$12.000.000 que cubre el valor total de los créditos reclamados en la demanda como prestaciones sociales surgidas por la relación laboral (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras y demás) y el pago de cualquier tipo de sanción o indemnización, incluida la contemplada en la Ley 361 de 1997.

La transacción es una de las formas anormales de poner fin al litigio, tal como lo autorizan los Art. 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, aplicable por integración de normas en materia laboral, que expresa:

"Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la

contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Al remitirnos al contrato de transacción suscrito por la parte demandante y el demandado, se observa que la solicitud encaja dentro de los parámetros indicados en la citada normatividad, por lo que se acepta la transacción presentada entre las partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por la señora **MARÍA ESTELLA GALLEGO GALVIS** contra el señor **JONES RUDOLPH FITZMOND**, de conformidad con los artículos 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por la señora **MARÍA ESTELLA GALLEGO GALVIS** respecto de la demanda instaurada en contra del señor **JONES RUDOLPH FITZMOND**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **163** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, septiembre 27 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA